

## INFORME N° 102 -2014-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Consulta sobre la aplicación del tributo único del 12% sobre el valor en aduanas previsto en el artículo 14° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por el Decreto Supremo N° 182-2013-EF.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, que aprueba el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, en adelante REMC.

### III. ANÁLISIS:

**¿Los conceptos de “viajero” y de “viajero no residente” definidos en el artículo 2° del REMC, permiten distinguir que el tributo único del 12% sobre el valor en aduana previsto en el artículo 14° del REMC, es aplicable únicamente a los viajeros residentes en el país y no a los viajeros que tiene como residencia en el extranjero?**

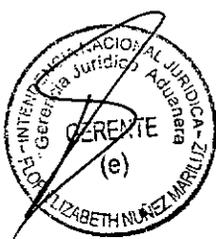
Sobre el particular, debemos señalar que el inciso k) del artículo 98° de la LGA, establece que el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa se rigen por las disposiciones que se establezcan por reglamento.

En ese sentido, el reglamento al que se alude está contenido en el REMC; el mismo que define en su artículo 2° al término “viajero” como la persona que ingresa o sale del país, provista de pasaporte o documento oficial, cualquiera sea el tiempo de su permanencia o el motivo de su viaje, definición que en forma alguna alude a la nacionalidad o lugar de residencia del viajero, por lo que esa definición incluye tanto a los peruanos como a los extranjeros, así como a los residentes y no residentes en el país.

Asimismo, el artículo 2° del referido REMC, define al concepto de “viajero no residente” como la persona que acredita su residencia en el extranjero e ingresa al país por motivos culturales, científicos, deportivos, de negocios, técnicos u otros.

Debe relevarse al respecto, que la definición de “viajero no residente” contenida en el artículo 2° del REMC, se encuentra prevista únicamente a fin de delimitar a quienes se entiende como tales a efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 20° y 21° del REMC, a través de los cuales se otorga exclusivamente a ese tipo viajero, el beneficio del ingreso temporal sin el pago de tributos por el término de su permanencia en el país y hasta por el plazo máximo de 12 meses, de artículos, bienes y equipos que traigan para el desarrollo de actividades vinculadas al deporte, así como los de uso profesional, según la relación y condiciones que se detallan en los mencionados artículos.

En ese sentido, podemos señalar que el objetivo de la definición de “viajero no residente” dentro del artículo 2° del REMC, no es la de excluir a esa categoría de viajero de los alcances de la definición de viajero, que como ya señalamos los incluye, sino precisar sobre quienes pueden recaer el beneficio especial de ingreso temporal regulado por los artículos 20° y 21° del mismo Reglamento antes comentados.



Lo antes mencionado se ve confirmado en el desarrollo del articulado del REMC, en el que se observa la forma de utilización del término “viajero” y sus efectos.

Así tenemos, que en la definición de “equipaje”<sup>1</sup> se alude a los bienes nuevos o usados que el **viajero** porta consigo a su llegada al país; término en el que no se hace ninguna diferencia sobre si el viajero deba ser residente o no en el país, como tampoco en lo referente a su nacionalidad; estableciéndose en los artículos 9<sup>o2</sup> y 10<sup>o3</sup> el tratamiento tributario correspondiente.

Del mismo modo, cuando se define en el artículo 2° del REMC el concepto de “menaje de casa”, se hace referencia al conjunto de muebles y enseres del hogar, nuevos o usados, de propiedad del **viajero** y/o su familia, en caso de unidad familiar; sin establecer distinción alguna sobre la condición de la residencia o nacionalidad de dicho viajero, normándose más bien en su artículo 14° la aplicación del tributo único del 12% sobre el valor en aduanas para el menaje de casa del **viajero** en general.

Debemos señalar sin embargo; que independientemente de la nacionalidad y lugar de residencia del viajero, para efectos de la aplicación del tributo único del 12% antes referido, este debe cumplir de forma estricta con los requisitos establecidos en el artículo 15° del REMC esto es:

- a. El menaje de casa debe arribar como carga dentro del plazo de un (1) mes antes y hasta seis (6) meses después de la fecha de llegada del viajero.
- b. El viajero debe acreditar una permanencia en el exterior no menor a trece (13) meses consecutivos anteriores a su llegada. Este plazo se tiene por no interrumpido por los ingresos ocasionales al país que tenga el viajero no mayores a treinta (30) días calendario consecutivos o alternados durante cada año.
- c. El viajero no debe haber hecho uso de este beneficio en los últimos dos (2) años computados a la fecha de numeración de la Declaración Simplificada de Importación.
- d. Está inafecto al pago de tributos el ingreso del menaje de casa que fue consignado en la Declaración de Salida del Menaje de Casa del viajero, debidamente controlado por la Autoridad Aduanera.

De lo expuesto podemos concluir, que el tributo del 12%, sobre el valor en aduanas, previsto en el artículo 14° del REMC, es aplicable para el ingreso al país del menaje de casa perteneciente al viajero que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15° del REMC, entre estos su permanencia en el exterior no menor a 13 meses consecutivos anteriores a su llegada.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Considerando los fundamentos antes expuestos, podemos concluir, que:

1. El tributo del 12% sobre el valor en aduanas, previsto en el artículo 14° del REMC, es aplicable para el ingreso al país del menaje de casa perteneciente al viajero

<sup>1</sup> “Equipaje: Todos los bienes nuevos o usados, que un **viajero** pueda razonablemente necesitar, siempre que se advierta que son para su uso o consumo, de acuerdo con el propósito y duración del viaje y que por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que no están destinados al comercio o industria”. Énfasis añadido.

<sup>2</sup> Este artículo establece la lista de bienes inafectos comprendidos dentro del equipaje.

<sup>3</sup> El artículo 10° del REM dispone la afectación al pago de tributos de los bienes que porten los **vialjeros** (con su equipaje acompañado o no acompañado), no comprendidos en el artículo 9° pero que se encuentren dentro de las siguientes reglas:

a) Por los bienes considerados como equipaje, cuyo valor no exceda de US\$ 1 000,00 (un mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por viaje, un tributo único de doce por ciento (12%) sobre el valor en aduana, hasta un máximo por año calendario de US\$ 3 000,00 (tres mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

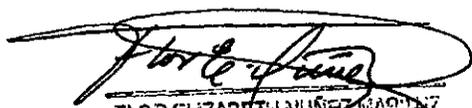
b) Por los bienes que excedan los límites establecidos en el párrafo anterior, los tributos normales a la importación.



independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, siempre que éste cumpla con los requisitos y condiciones señaladas en el artículo 15° del REMC, entre estos su permanencia en el exterior no menor a 13 meses consecutivos anteriores a su llegada.

2. La definición del término "viajero no residente", ha sido establecida para efectos de lo dispuesto en los artículos 20° y 21° del REMC, que permite a dicho viajero el ingreso temporal al país con suspensión del pago de los tributos, de los bienes que se encuentren comprendidos en dichos artículos y bajo las condiciones establecidas en los mismos.

Callao, 23 OCT. 2013



FLOR ELIZABETH MUÑOZ MARÍN  
Gerente Jurídico Aduanero (a)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**MEMORÁNDUM N° 234-2014-SUNAT/5D1000**

A : **JOSÉ ENRIQUE MOLFINO RAMOS**  
Jefe de la Oficina Procesal Legal de la IAMC (e)

DE : **FLOR NUÑEZ MARILUZ**  
Gerente Jurídico Aduanero (e).

ASUNTO : Aplicación del tributo único del 12% previsto en el artículo 14° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00035-2014-3D2110.

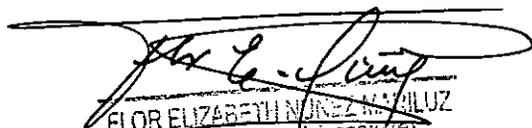
FECHA : Callao, **23 OCT. 2014**

---

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta sobre la aplicación del tributo único del 12% sobre el valor en aduanas previsto en el artículo 14° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por el Decreto Supremo N° 182-2013-EF.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° *02*-2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
**FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA